

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 368

Panamá, 11 de febrero de 2022

Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda
Expediente 152152021

El Licenciado Justino González G., actuando en representación de **Fernan Yocell Flores Pinto**, solicita que se declare nula, por ilegal, la **Resolución No. 070 de 11 de agosto de 2020**, emitida por la Junta Disciplinaria Superior del Servicio de Protección Institucional del **Ministerio de la Presidencia**, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 172-181 del expediente administrativo aportado por el demandante).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 157-167 del expediente administrativo aportado por el demandante).

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 142-144 del expediente administrativo aportado por el demandante).

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 119 y 125 del Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999, Orgánico del Servicio de Protección Institucional, modificado por el Decreto Ley 6 de 18 de agosto de 2008, los que, en su orden, establecen que el Órgano Ejecutivo dictará el Reglamento de Disciplina y Honor, aplicable a los miembros del Servicio de Protección Institucional, que deberá estar inspirado en los principios que la Constitución Política y las leyes atribuyen a esta Institución; que el procedimiento disciplinario deberá observar las garantías del debido proceso. Agrega que la investigación disciplinaria estará a cargo de la Oficina de Responsabilidad Profesional, que tiene la finalidad de velar por el profesionalismo y el grado de responsabilidad de los miembros del Servicio de Protección Institucional, y, por último, establece que una vez concluida la investigación, la Oficina de Responsabilidad Profesional, someterá el caso al Director General para que se surta el trámite correspondiente (Cfr. fojas 8 a 11 del expediente judicial);

B. Los artículos 115 (numeral 2, 3, 5, y 8) y 128 (numeral 3) del Decreto Ejecutivo 173 de 10 de junio de 2019, que expide el Reglamento de Disciplina y Honor del Servicio de Protección Institucional y subroga el Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, el Decreto Ejecutivo 121 de 5 de junio de 2007 y el Decreto Ejecutivo 190 de 18 de octubre de 2007, normas que indican, respectivamente, que son causales de nulidad en el procedimiento disciplinario, entre otras, las siguientes: 2) haber incurrido en un error en la tipificación articulada de la falta; 3) el no haber asignado defensa técnica o abogado defensor de la institución al proceso. La aceptación o rechazo de este derecho por parte del procesado, deben constar en el acta de celebración de la Junta Disciplinaria respectiva; 5) cuando se abra proceso disciplinario por causa alguna distinta a aquella que le fue formulada; y, 8) no haber cumplido con el procedimiento disciplinario en la formación establecida en el presente reglamento en flagrante violación al debido proceso; que las faltas a las que se refiere el artículo 117 a 127 se sancionarán con el arresto severo desde veinticinco (25) días

hasta treinta (30) días, y que la reincidencia será sancionada con baja inmediata (Cfr. fojas 12 a 13 y 20 a 21 del expediente judicial).

C. Los artículos 34, 36, 155 (numeral 1) y 162 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que contiene los principios que informan el procedimiento administrativo general; establece que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo, y que ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la Ley o los reglamentos; que serán motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos; que los recursos podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluyendo la desviación de poder. Señala que para los fines de la presente Ley, se entiende por desviación de poder la emisión o celebración de un acto administrativo con apariencia de estar ceñido a derecho, pero que se haya adoptado por motivos o para fines distintos a los señalados en la ley, y que los vicios y defectos que hagan anulables el acto no podrán ser alegados por sus causantes (Cfr. fojas 14 a 181 y 21 a 22 del expediente judicial);

D. Los artículos 5 y 15 del Código Civil, los cuales señalan que los actos que prohíbe la ley son nulos y sin ningún valor, salvo en cuanto ella misma disponga otra cosa o designe expresamente otro defecto que el de la nulidad para el caso de contravención; y que las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tiene fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes (Cfr. fojas 18 a 20 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso.

De acuerdo con las constancias procesales del expediente, el acto acusado en la presente causa lo constituye la Resolución No. 70 de 11 de agosto de 2020, emitida por la Junta Disciplinaria Superior del Servicio de Protección Institucional del Ministerio de la Presidencia, mediante la cual se sancionó con la baja definitiva al Jefe de Seguridad II 5386, **Fernán Yocell Flores Pinto**, por incurrir en faltas al Reglamento de Disciplina y Honor del Servicio de Protección Institucional, en sus

artículos 127 (numeral 4), 131 (numeral 7, 8 y 26) y 136 (numeral 1, 4 y 8) (Cfr. fojas 172 a 180 del expediente administrativo aportado por el demandante).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de reconsideración que fue decidido a través de la Resolución No. 075 de 24 de agosto de 2020, expedida por el Director General del Servicio de Protección Institucional del Ministerio de la Presidencia, la cual mantuvo en todas sus partes el contenido de la decisión recurrida (Cfr. fojas 157 a 167 del expediente administrativo aportado por el demandante).

Posteriormente, **Fernán Yocell Flores Pinto**, interpuso un recurso de apelación en contra de la resolución descrita en el párrafo anterior, mismo que fue decidido a través de la Resolución No. 173 de 31 de diciembre de 2020, emitida por el Ministro de la Presidencia. Esta resolución confirmó en todas sus partes la decisión anterior, y le fue notificada al actor el 13 de enero de 2021; quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 142 a 144 del expediente administrativo aportado por el demandante).

Como consecuencia de lo anterior, el 19 de febrero de 2021, **Fernán Yocell Flores Pinto**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, a través de la cual solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución acusada y sus actos confirmatorios; que se ordene su reintegro al cargo que ejercía y, por ende, el pago de los salarios, vacaciones, décimo tercer mes, primas, bonificaciones y cualquier otro emolumento o prestación que haya dejado de percibir desde la fecha de su destitución hasta su reincorporación (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

En esta ocasión, nos permitimos reiterar el contenido de la Vista Número 496 de 27 de abril de 2021, por cuyo conducto promovimos y sustentamos recurso de apelación contra la Providencia fechada uno (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se admite la demanda de plena jurisdicción descrita en el margen superior, señalando en ese momento, que tal como se desprende de nuestras sustentaciones, sin lugar a dudas, el accionante no cumplió con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 43 (numeral 2) y 43-A de la Ley No. 135 de 1943, modificada y adicionada por la Ley No. 33 de 1946 (Cfr. fojas 34 a 45 del expediente judicial).

No obstante, lo anterior, y como quiera que a través de la Resolución de treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal confirmó la admisión de la demanda, procedemos a emitir nuestros planteamientos al respecto (Cfr. fojas 58 a 61 del expediente judicial).

IV. Argumentos del actor.

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del actor alega, entre otras cosas, que el acto administrativo atacado de ilegal y sus actos confirmatorios, incumplen los artículos 119 y 125 del Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999, Orgánico del Servicio de Protección Institucional, modificado por el Decreto Ley 6 de 18 de agosto de 2008, manifestando que el procedimiento disciplinario deberá observar las garantías contenidas en el Código Judicial para el imputado, sin que éste, bajo ningún concepto, quede en estado de indefensión, por lo que no debe haber sanción si no se ha cometido la falta que ese cuerpo legal tipifica. Agrega además, que el procedimiento disciplinario deberá observar las garantías del debido proceso, y a su representado, se le conculcaron dichas garantías, toda vez que se le endilgan una serie de faltas que no están establecidas de manera taxativa en el reglamento disciplinario de esa entidad de seguridad pública, por el contrario, el acto administrativo atacado y sus actos confirmatorios, utilizan de manera exacerbada la analogía para encuadrar una serie de faltas que no están tipificadas en la normativa del reglamento, omitiendo de manera flagrante el principio de estricta legalidad (Cfr. fojas 8 a 11 del expediente judicial).

Por otra parte, indica que el acto censurado de ilegal ha transgredido los artículos 115 (numeral 2, 3, 5, y 8) y 128 (numeral 3) del Decreto Ejecutivo 173 de 10 de junio de 2019, que expide el Reglamento de Disciplina y Honor del Servicio de Protección Institucional y subroga el Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, el Decreto Ejecutivo 121 de 5 de junio de 2007 y el Decreto Ejecutivo 190 de 18 de octubre de 2007, alegando que es causal de nulidad en el procedimiento disciplinario, haber incurrido en un error en la tipificación articulada de la falta, indicando además que la decisión de dar de baja definitiva a su representado, no encuentra asidero legal, ya que se le debió aplicar la sanción de arresto severo desde veinticinco (25) días hasta treinta (30) días, y no darle de baja definitiva máxime que tampoco era reincidente en esa presunta falta (Cfr. fojas 12 a 14 y 20 a 21 del expediente judicial).

De igual forma, señala como vulnerados los artículos 34, 36, 155 (numeral 1) y 162 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, alegando, entre otros aspectos, lo siguiente: *“... En lo que respecta al acto atacado de ilegal y sus actos confirmatorios, los mismos son expedidos en menoscabo del debido proceso legal y del principio de legalidad, toda vez que violentan el derecho a la estabilidad laboral que goza mi representado, por una parte y por la otra quebranta el principio del debido proceso legal, toda vez que se le da una baja definitiva de su cargo, sin mediar causal justificada para ello, debidamente acreditada en el proceso disciplinario o aduanero (sic) penal que haya justificado la misma, y por consiguiente la gravedad de la decisión tomada en detrimento del derecho del trabajo, de mi representado en notoria, por ello el acto atacado de ilegal, debe ser declarado NULO por ilegal”* (Cfr. fojas 14 a 15 del expediente judicial).

Aunando a lo anterior, expone que el acto administrativo atacado y sus actos confirmatorios, al dar por terminada la relación laboral de su representado con el Servicio de Protección Institucional, desconoce el derecho a la estabilidad laboral y también el derecho a ser reintegrado a su cargo, una vez fuera separado, sin existir en su contra una causal justificada dentro del proceso disciplinario y penal aduanero incoado, por lo que se violenta el principio de legalidad y el debido proceso legal. Continúa sus alegaciones, indicando que los actos administrativos que afecten derechos subjetivos de otros funcionarios públicos deben ser motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, situación que no ha ocurrido en la emisión del acto atacado de ilegal y sus actos confirmatorios (Cfr. fojas 14 a 18 del expediente judicial).

Finalmente, expresa como violentados los artículos 5 y 15 del Código Civil, reiterando que el acto objeto de reparo vulnera el debido proceso legal y garantías fundamentales, por lo tanto, debe ser declarado nulo, y, además, no tiene fuerza obligatoria toda vez que va en contravención de lo señalado en la ley (Cfr. fojas 18 a 20 del expediente judicial).

V. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Este Despacho, se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por el demandante, en relación con las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición de la resolución administrativa objeto de controversia, según pasamos a explicar a continuación.

5.1. Del Debido Proceso Legal y el Principio de Estricta Legalidad.

De la observancia de todos los argumentos expuestos por la parte actora, esta Procuraduría ha podido apreciar que, principalmente, el accionante ha sustentado su demanda sobre la base de una supuesta vulneración al debido proceso legal y al principio de estricta legalidad, el cual estima fueron conculcados al emitirse el acto atacado de ilegal.

Así las cosas, consideramos oportuno iniciar nuestro análisis, realizando unas sucintas anotaciones sobre estas primordiales garantías procesales, siendo así que en la esfera administrativa la definición del debido proceso, se encuentra consagrada en el artículo 201 (numeral 31) de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, definido de la siguiente manera:

“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme este glosario:

...
31. Debido proceso legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa.” (El resaltado es nuestro).

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley antes citada, dispone lo referente al debido proceso legal y al principio de estricta legalidad, de la siguiente forma:

“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición. Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada”. (El resaltado es nuestro)

Respecto al concepto del debido proceso legal, para el ex-magistrado Arturo Hoyos este es¹, *“una institución instrumental que engloba una amplia gama de protecciones y dentro de la cual se desenvuelven diversas relaciones, por lo que decimos que es compleja, sirve de medio de instrumento para que puedan defenderse efectivamente y satisfacerse los derechos de las personas,*

¹ Obra: El Debido Proceso, Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996, Pág. 55

las cuales, en ejercicio de su derecho de acción, formula pretensiones ante el Estado para que éste decida sobre ellas conforme a derecho.”

Sobre esta garantía esencial, de igual forma la Sala Tercera en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado respecto este importante principio, abonando aún más al concepto que ya ha establecido tanto la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, como la propia doctrina. En este sentido, mediante Resolución del uno (01) de junio de 2021, expuso lo siguiente:

“...
En ese escenario, surge el contenido esencial del Debido Proceso, que se encuentra integrado por un cúmulo de Derechos que tienen por fin proteger a las partes que acuden ante los Tribunales, como lo son, entre otros, **ser juzgado por Tribunal competente, independiente e imparcial preestablecido en la Ley; permitir la bilateralidad y contradicción; aportar pruebas en su descargo; obtener una Sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones; la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos; que se materialice la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos**”. (El resaltado es nuestro)

Por otra parte, en cuanto al principio de estricta legalidad, el autor Roberto Dromi en su obra titulada “Derecho Administrativo”, ha señalado que² *“el principio de la legalidad es la columna vertebral de la actuación administrativa y por ello puede concebirse como externo al procedimiento, constituyendo simultáneamente la condición esencial para su existencia. Agrega que el mismo se determina jurídicamente por la concurrencia de cuatro condiciones que forman su contexto:*

1) delimitación de su aplicación (reserva de ley); 2) ordenación jerárquica de sujeción de las normas a la ley; 3) determinación de selección de normas aplicables al caso concreto, y 4) precisión de los poderes que la norma confiere a la Administración”.

Igualmente, la Sala Tercera ha externalizado por medio de su jurisprudencia, decisiones judiciales refiriéndose al importante principio de estricta legalidad, acentuando su finalidad. Al respecto, a través de la Resolución fechada diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), manifestó lo siguiente:

“...
Así pues, de una lectura de las disposiciones legales anteriores, **se puede concluir que la finalidad del principio de estricta legalidad, es garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas**

² Obra: Derecho Administrativo, Argentina, libro 12 Ed, Hispania Libros-2009, Página 1111).

previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que pueda afectar a los administrados”.

Es así que conforme lo anterior, en líneas sucesivas esta Procuraduría sustentará con los precisos elementos fácticos y de derecho, que, el acto atacado de ilegal, cumplió con todo el debido proceso y el principio de estricta legalidad, toda vez que al actor se les fueron preservadas todas sus garantías procesales, tales como una **audiencia, el derecho a alegar y el derecho a recurrir, garantías estas instituidas previamente en el Reglamento de Disciplina del Servicio de Protección Institucional, por lo que de igual forma se respetó el principio de estricta legalidad.**

5.2. Del Procedimiento Disciplinario y la Tipificación de las Faltas.

Una vez resaltado lo anterior, corresponde ahora a este Despacho examinar las razones por las cuales se evidencia que respecto al acto objeto de reparo, **la entidad demandada cumplió todos los trámites y formalidades previas al emitir la Resolución No. 70 de 11 de agosto de 2020, y además que las faltas endilgadas al accionante, se encontraban debida y previamente tipificadas en la normativa respectiva.**

Del contenido de las constancias procesales, se evidencia que el procedimiento disciplinario que se le siguió al actor, **Fernán Yocell Flores Pinto**, tuvo su origen con el Informe de Novedad y cuadro de acusación individual identificado como Nota SPI/BGP/N°182-20 de 21 de abril de 2020, suscrito por el Mayor (DEM) 2056 Keller Zapata, Jefe del Batallón de la Guardia Presidencial, dirigida al Magister Julio Cesar Jean Luis, Director General del Servicio de Protección Institucional; por conducto del Subcomisionado DEM 1949 Eric Espino, Subdirector del Servicio de Protección Institucional, a través del cual se dio a conocer lo que a seguidas se copia:

“A las 11:45 horas del martes 21 de abril del año en curso, procedí a las instalaciones de la Autoridad Nacional de Aduanas en Curundú. Puesto que en ellas se encontraba tres unidades de nuestra institución supuestamente vinculadas al contrabando de mercancía desde la Zona Libre de Colón (información suministrada por el personal de aduana de Colón).

Al llegar a la Dirección de aduanas, se encuentra presente el **Subteniente 7868 Kevin Brown** y el **Cabo 1ro. 8224 Carlos Waldron**, compras del **JSII 5386 Fernán Flores**. Pero, entrevistado al Jefe de Seguridad Flores. Ya que no estaba presente nadie de ADUANAS; al preguntarle al oficial, **¿Por qué se encontraba en esas instalaciones?** El oficial me respondió que Aduanas de Colón, les había decomisado la mercancía que habían comprado en zona libre (botellas de Ron), para venderla y obtener ganancias.

Señor Director, el oficial me dice lo siguiente: *'Nos apersonamos a la Aduana en Panamá, y pedirle apoyo al director de la entidad para que nos devolvieran la mercancía comprada en Colón'*. Esto es una evidente violación a las Leyes de la Republica que tipifican esa acción como delito (Decreto Ejecutivo 507 del 24 de marzo de 2020, en su artículo 7 que a la letra dice: Se Prohíbe la distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en todo el territorio nacional, mientras se mantenga el estado de emergencia) y al Decreto N°. 173. Es decir, al Reglamento de Disciplina y Honor del Servicio de Protección Institucional que igual maneja tipifica esa acción como una falta en su artículo 131 considerada como falta gravísima... "(Lo destacado y la cursiva es de la fuente) (Cfr. Fojas 197-198 del expediente administrativo presentado por el demandante).

En ese contexto, se indicó en el referido informe de novedad y cuadro de acusación individual al Jefe de Seguridad **Fernán Yocell Flores Pinto**, que una vez llegado a la ORP, el Mayor (DEM) 2056 Keller Zapata, Jefe del Batallón de la Guardia Presidencial, sostuvo nuevamente una conversación con las tres (3) unidades involucradas preguntándole si las mismas se encontraban libres o en servicio, indicando como respuestas que se encontraban de Servicio y se mantenían de reserva para luego entrar amaneciendo (Cfr. foja 198 del expediente administrativo presentado por el actor).

Así las cosas, se elaboró el Cuadro de Acusación Individual del actor, **Fernán Yocell Flores Pinto**, el cual le fue debidamente notificado, a fin que compareciera ante la Junta Disciplinaria Superior el 27 de abril de 2020, por incurrir en la comisión de la falta gravísima establecida en el artículo 131 (numerales 7, 8, 23, y 26) y 136 (numerales 1 y 4), que constituye el Decreto Ejecutivo 173 de 10 de junio de 2019, que expide el Reglamento de Disciplina y Honor del Servicio de Protección Institucional y subroga el Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, el Decreto Ejecutivo 121 de 5 de junio de 2007 y el Decreto Ejecutivo 190 de 18 de octubre de 2007, mismo que prevé lo siguiente:

"Artículo 131. Se consideran faltas Gravísimas las siguientes:

...

7. Por la Comisión de actos denigrantes al buen nombre de la institución.

8. Actos que constituyan flagrante violación nuestra Constitución Política y las leyes de la República de Panamá.

...

23. Por comisión de actos deshonestos o inmorales.

...

26. Valerse del cargo en la institución para realizar actos deshonestos.

...” (La negrita es de este Despacho) (Cfr. foja 196 del expediente judicial).

“**Artículo 136.** Se consideran circunstancias Agravantes:

1. **La lesión al prestigio de la Institución.**

...

4. **El Rango del Infractor.**

..” (El resaltado es nuestro) (Cfr. foja 196 del expediente administrativo presentado por el actor).

En este escenario, de acuerdo con lo que reposa en autos, consta que en la Junta Disciplinaria Superior del Ministerio de la Presidencia, celebrada el 27 de abril de 2020, procedió a brindarle al recurrente la oportunidad de presentar sus descargos respecto del informe de novedad SPI/BGP/N°182-20 de 21 de abril de 2020, audiencia en la que se desarrolló lo que a continuación se expone:

“

El Presidente: preguntó al acusado, ¿Usted conocía el Decreto Ejecutivo 507 emitido el 24 de marzo de 2020? El cual decreta en su artículo 7 lo siguiente: “**Se prohíbe la distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en todo el Territorio Nacional. El cumplimiento de esta disposición conforme al artículo 234 de la Constitución Política, será responsabilidad de las autoridades municipales**”.

El Acusado: Respondió, **si señor conozco el Decreto y sobre la cuarentena total, pero, todo estaba dentro de mi vehículo personal, el vehículo es de mi tenencia, el Decreto Ejecutivo 507 no prohibía la tenencia.**

....

El Presidente: Preguntó, cuando usted fue retenido por el personal de Aduanas de Zona Libre de Colón (ZLC), ¿Estaba la cuarentena vigente?

El Acusado: Respondió, **Correcto Sr. Presidente, estábamos en cuarentena Total.**

....

Luego de leídos y explicados los cargos, se da la oportunidad al acusado para que presente sus descargos:

...

Los miembros de la JDS reflexionamos lo siguiente:

...

Es evidente la comisión, pluralidad de las faltas y violaciones cometidas al Reglamento de Disciplina y Honor de nuestra Institución, el incumplimiento a las órdenes impartidas por superior mediante OGD.N°.244 del 30 de diciembre de 2019, que en su sección F, página 8 dice: se prohíbe a los miembros del Servicio de Protección Institucional realizar compras en la Zona Libre de Colón, utilizando el nombre, uniforme o vehículos de la institución; la flagrante violación al Decreto Ejecutivo 507 del 24 de marzo de 2020, el cual en sus artículo 7 dicta: ‘se prohíbe la distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en todo el Territorio Nacional mientras se mantenga el Estado de Emergencia Nacional. El cumplimiento de esta disposición confirme al artículo 234 de la Constitución Política de la República, será

responsabilidad de las autoridades municipales. Quedó evidenciada la incongruencia, falsedad y engaño de las declaraciones descritas, firmadas y aseveradas por el **Jefe de Seguridad II 5386 Fernán Flores** en la foja 41 en donde acreditó que posterior a la compra de desayuno pasaría a la Zona Libre de Colón (ZLC) a buscar un licor (fuerte) que ya tenía separado, posteriormente en las fojas 74-75 el **Jefe de Seguridad II 5386 Fernán Flores** en su aplicación ante la Oficina de Responsabilidad Profesional (ORP) cambia la versión declarada descrita y firmada el 21 de abril de 2020, versión en donde manifestó que el licor no fue comprado en la Zona Libre de Colón (ZLC), informando al personal de Aduanas el poder demostrar que la mercancía no era contrabando. Adicional, se comprobó la culpabilidad del hoy acusado, de acuerdo con lo descrito en las fojas 111-114, en donde puede apreciar que el **Jefe de Seguridad II 5386 Fernán Flores**, otorgó poder especial al Magister Raúl Rodríguez, quien solicitó a la Autoridad Nacional de Aduanas el beneficio de no ejercicio de la acción penal, solicitud que se encuentra en trámite en dicha instancia. La Junta Disciplinaria Superior (JDS) de conformidad al Reglamento de Disciplina Honor del Servicio de Protección Institucional en su Artículo 100: cuando un servidor público cometa varias faltas en una misma situación al Reglamento de Disciplina y Honor, se le sancionara por la falta más grave y las otras constituirán agravantes; por lo anterior descrito y de acuerdo con el Capítulo XVI Clasificación de las faltas y sanciones:

...

Por lo anteriormente expuesto, Los (sic) miembros de la Junta Disciplinaria Superior, recomienda la **BAJA DEFINITIVA** por las faltas descritas en el cuadro de acusación individual.

...” (Lo destacado y subrayado es de la fuente) (Cfr. foja 188-193 del expediente administrativo presentado por el demandante).

Sobre la base de lo que precede, del documento descrito en líneas anteriores así como de las disposiciones legales ya citadas, este Despacho puede determinar que, sin lugar a dudas, contrario a lo argumentado por el recurrente, las faltas incurridas sí se encuentran debidamente tipificadas en el cuerpo reglamentario aplicable para los miembros de dicha entidad, y que la sanción impuesta fue cónsona con la pluralidad de infracciones endilgadas al hoy demandante, mismas que fueron debidamente acreditadas durante la investigación disciplinaria.

En este orden de ideas, cobra relevancia lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento de Disciplina y Honor, el cual a continuación citamos:

“**Artículo 100.** Cuando un servidor público cometa varias faltas en una misma situación al Reglamento de Disciplina y Honor, **se le sancionará por la falta más grave y las otras constituirán agravantes.**” (El resaltado es nuestro)

En otro orden de ideas, es importante destacar que **Fernán Yocell Flores Pinto**, tuvo la oportunidad de presentar sus descargos, tanto por escrito como al momento en que se celebró la

audiencia ante la Junta Disciplinaria Local, advirtiéndole que en esta última se le leyeron y explicaron los cargos imputados a su persona, inclusive se le repitieron por su renuencia a contestar sobre los mismos, **por lo que mal puede alegar el apoderado judicial que su representado quedó en un estado de indefensión, cuando se desprende de la actuación de la Junta Disciplinaria Superior del Ministerio de la Presidencia, que contrario a coartarle su derecho a la defensa, llevó a cabo dicha audiencia de forma imparcial, objetiva y sobre todo asegurando resguardar sus derechos como lo son el derecho a la defensa y a la réplica, propios del Derecho Disciplinario.**

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría respetuosamente solicita a ese Tribunal se desestimen los cargos de infracción formulados por el demandante y se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución No. 070 de 11 de agosto de 2020, emitida por la Junta Disciplinaria Superior del Servicio de Protección Institucional del Ministerio de la Presidencia**, ni sus actos confirmatorios; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del recurrente.

VI. Pruebas: Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso.

VII. Derecho. No se acepta el invocado por el recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Anasiris A. Polo Arroyo
Secretaría General, Encargada